

Dr. Pablo Saavedra Alessandri
Secretario Ejecutivo
Corte Interamericana de Derechos Humanos
San José, Costa Rica

Dubai, 18 de diciembre de 2023

Solicitud de Opinión Consultiva de la República de Chile y la República de Colombia sobre
“Emergencia Climática y Derechos Humanos”

El presente escrito de observaciones es presentado ante la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la "Corte", "Corte Interamericana", "Honorable Corte", o "Corte I.D.H.") por la *Asociación La Ruta del Clima, Asociación Interamericana para la Defensa del Ambiente, Center for International Environmental Law e International Network for Economic, Social and Cultural Rights*; y respaldada por las organizaciones abajo firmantes.

Este es un aporte de organizaciones de la sociedad civil observadoras de la Cumbre Climática de Naciones Unidas sobre Cambio Climático - COP28, especialmente sobre el derecho a la reparación de las comunidades impactadas por los efectos de la crisis climática.

1. Derecho a la reparación en el contexto de la crisis climática

La comunidad internacional reconoce que el cambio climático plantea amenazas inaceptables al pleno disfrute de los derechos humanos¹. Las pérdidas y daños, concepto utilizado en la política climática internacional², remiten al riesgo residual que no fue o no pudo ser gestionado por medidas de mitigación y adaptación, y que causan daños irreparables o pérdidas irreversibles. Los Estados en desarrollo han enfatizado la necesidad de reconocer y abordar las pérdidas y daños como un componente central de la acción climática global, mientras que los mayores emisores de gases de efecto invernadero han buscado blindarse de forma persistente contra la búsqueda de reparaciones por efecto de la crisis climática.

Dentro del marco de la CMNUCC, los Estados del norte impulsaron la incorporación de una cláusula que excluye la posibilidad de usar el Art. 8 del Acuerdo de París — que reconoce la necesidad de evitar, minimizar y abordar las pérdidas y los daños —, como base para cualquier responsabilidad o compensación. El Párrafo 51 de la Decisión 1/CP.21 de la COP,

¹ Consejo de Derechos Humanos, (2016). “A/HRC/31/52, Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible”. Párrafo. 22. Recuperado de <https://undocs.org/es/A/HRC/31/52>

² La Ruta del Clima, (2019). “Response to Call for Inputs: Climate Change and Human Rights: a Safe Climate Submission on Loss and Damage and Human Rights” Recuperado de <https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Environment/SREnvironment/SafeClimate/NonState/Climate4Change.docx>; Vanhala, L. and C. Hestbaek, 2016: Framing climate change Loss and Damage in UNFCCC negotiations. *Global Environmental Politics*, 16(4), 111–129, doi:10.1162/glep_a_00379

aclara que el mencionado artículo “no implica ni da lugar a ninguna forma de responsabilidad jurídica o indemnización”³ referente a las pérdidas y daños en virtud de la crisis climática.

Si bien el Párrafo 51 no reconoce el reclamo de compensación y responsabilidad por pérdidas y daños, esta cláusula no limita las reglas generales de reparación del derecho internacional público, incluyendo los derechos humanos. Es más, los sistemas de derechos humanos deben garantizar la protección de las comunidades impactadas aunque el régimen climático internacional no lo haga.

Desde el principio de su jurisprudencia, la Corte ha reconocido, al aplicar la Convención Americana, que:

[e]s un principio de Derecho internacional, que la jurisprudencia ha considerado «incluso una concepción general de derecho», que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. La indemnización, por su parte, constituye la forma más usual de hacerlo...La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución (*restitutio in integrum*), lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo el daño moral.⁴

Conforme establecido de forma similar por la Comisión Interamericana, la Declaración Americana de los Derechos y Los Deberes del Hombre también asegura el “derecho a obtener reparaciones por el daño sufrido”⁵ correspondiente a una violación de los derechos humanos, incluyendo medidas de compensación.⁶ Las consideraciones de la Corte sobre la Declaración Americana han sido fundamentales para la comprensión integral e interpretación de los derechos humanos del *corpus iuris* interamericano, pues “[p]ara los Estados Miembros de la Organización [de Estados Americanos],...la Declaración Americana constituye, en lo pertinente y en relación con la Carta de la Organización, una fuente de obligaciones internacionales.”⁷

La premisa fundamental del derecho internacional de los derechos humanos establece que toda violación a estos implica una reparación integral, lo que incluye impactos transfronterizos. Así, la correlación entre los impactos de la crisis climática y las violaciones a los derechos humanos vinculados a ella, deriva en una necesaria responsabilidad de los

³ CMNUCC, (2015). “Decisión 1/CP21. 1 FCCC/CP/2015/10/Add.1.” Párrafo 51, Recuperado de: <https://unfccc.int/resource/docs/2015/cop21/spa/10a01s.pdf>

⁴ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7. Par. 25-26.

⁵ Véase Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe No. 80/11. Caso 12.626, Fondo, Jessica Lenahan (Gonzales) Y Otros, Estados Unidos (*), 21 de julio de 2011, par. 172.

⁶ La Comisión Interamericana, estableciendo reparaciones a violaciones de la Declaración Americana, ha declarado el deber estatal de realizar medidas compensatorias, como por ejemplo, en una decisión de 2021 en que determinó al Estado “[p]roporcionar reparaciones...incluido el pago de una indemnización pecuniaria.” Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe No. 462/21 Caso 12.505. Fondo, Marlin Gray v. United States Of America, (2023), par. 73, 76.

⁷ Véase Corte IDH. Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el marco del artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-10/89 de 14 de julio de 1989. Serie A No. 10, p. 45; Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe No. 80/11. Caso 12.626, Fondo, Jessica Lenahan (Gonzales) Y Otros, Estados Unidos (*), 21 de julio de 2011, par. 115.

Estados, por sus acciones u omisiones y, consecuentemente, en la obligación de reparar integralmente a las víctimas, lo que incluye la compensación.

Dentro del ámbito de la gobernanza climática, eso debería resultar en medidas concretas para buscar la compensación de las comunidades directamente impactadas por la crisis. En la Decisión 2/CMA.4, la CMNUCC estableció “un fondo para dar respuesta a las pérdidas y los daños cuyo mandato incluya un énfasis en afrontar las pérdidas y los daños.”⁸ Aunque en la COP 28, se adoptó el instrumento de gobernanza del Fondo de Pérdidas y Daños (FPD), el mismo no cuenta con los elementos básicos que aseguren el acceso a la justicia y el respeto a los derechos humanos.⁹

En primer lugar, pese que el preámbulo de la decisión del FPD incluye el mismo lenguaje sobre derechos humanos consagrado en el preámbulo del Acuerdo de París — con la inclusión del derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible que se añadió en la decisión 1/CP27—, los artículos y disposiciones sustantivas del texto de la decisión y su instrumento rector no hacen cualquier referencia a los derechos humanos.

De igual forma, se eliminó la participación de los pueblos indígenas, comunidades de primera línea y campesinas en la Junta del Fondo, y se determinó que estos tendrán una participación limitada a la condición de observadores que serán invitados por la Junta. Adicionalmente, no hubo ninguna mención al principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas. Se indicó que el “fondo, para responder [por] pérdidas y daños se basa en la cooperación y la facilitación y no implica responsabilidad ni compensación”, lo que pretende liberar artificiosamente de responsabilidad a los países de aportar recursos para atender los daños transfronterizos que han causado con el cambio climático. En razón de la falta de un vínculo de responsabilidad, se determinó que dicho fondo sería nutrido únicamente por donaciones y se omitió fijar alguna escala respecto al financiamiento requerido. Estas decisiones afectan los derechos humanos de millones de personas a las presentes y futuras generaciones.

En síntesis, el formato aprobado para el Fondo en la COP 28 desnaturaliza las responsabilidades comunes pero diferenciadas de los Estados de reparar los daños causados en razón de sus emisiones históricas y actuales. Por ello, nos permitimos presentar a la Corte las contradicciones del modelo actual del FPD con las obligaciones internacionales de los Estados en materia de derechos humanos, específicamente frente a las obligaciones de proteger y reparar a las comunidades afectadas por la crisis climática.

A. Las medidas tomadas para hacer frente a las pérdidas y daños deben estar alineadas con las obligaciones de los Estados según el derecho internacional de los derechos humanos

El Fondo de Pérdidas y Daños dejó de incluir en sus objetivos y misión cualquier referencia a los derechos humanos. El FPD debe tener un enfoque de Derechos Humanos para garantizar que sea un mecanismo que permita el acceso a la justicia pero que también no genere daño. Los Derechos Humanos no son elementos transaccionales dentro de los procesos de gobernanza climática internacional, sino obligaciones estatales de los miembros de la CMNUCC. Al descartar su mención en el instrumento de gobernanza, se crea un vacío en su

⁸ CMNUCC, (2022) “Decisión 2/CMA.4. FCCC/PA/CMA/2022/10/Add.1”. Recuperado de: https://unfccc.int/sites/default/files/resource/cma2022_10_a01S.pdf

⁹ CMNUCC, (2023) “FCCC/CP/2023/L.1–FCCC/PA/CMA/2023/L.1”. Recuperado de: <https://unfccc.int/event/cma-5?item=10%20g>

implementación que pone en riesgo la protección de las personas y comunidades, e igualmente pone en duda la intencionalidad de los Estados en cuanto al cumplimiento de sus obligaciones.

Según el Acuerdo de París, las medidas tomadas por los Estados para hacer frente a la crisis climática deben “respetar, promover y tener en cuenta sus respectivas obligaciones relativas a los derechos humanos”, especialmente los de las comunidades locales, los campesinos, los pueblos indígenas y las personas en situaciones vulnerables. Según el Alto Comisariado de las Naciones Unidas, el derecho internacional de los derechos humanos se aplica a las pérdidas y daños asociadas a los efectos adversos del cambio climático¹⁰. Asimismo, el Comité de Derechos de la Niñez ha reiterado que el componente de *pérdidas y daños* constituye el tercer pilar del Acuerdo de París. Además, ha mencionado que, desde una perspectiva de derechos humanos, pérdidas y daños está íntimamente relacionado con el acceso a la justicia y el derecho a la reparación, “incluyendo [medidas como] la restitución, compensación y rehabilitación”,¹¹ así como las medidas de satisfacción y las garantías de no repetición. Por ello, el Acuerdo de París debe ser internacionalmente reconocido como un tratado de derechos humanos, tal como ya se ha hecho en Brasil por el Supremo Tribunal Federal¹².

En este sentido, es esencial que la toma de decisiones respecto a los asuntos relacionados a pérdidas y daños que tome la Conferencia de las Partes, dialogue y se complemente con el régimen del derecho internacional de los derechos humanos. Esto es consistente con el principio de interpretación armoniosa e integración sistémica del artículo 31(3)(c) de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Por un lado, los derechos humanos ofrecen mecanismos concretos para exigir de los Estados conductas preventivas y de adaptación, así como pueden ofrecer justicia a la necesaria reparación integral de daños a las poblaciones más vulnerables y amenazadas. Por otro lado, el régimen climático mundial debe nutrirse y dialogar con estos mecanismos a fin de responder adecuadamente a las pérdidas y daños causados a nivel global, promoviendo justicia climática y la consolidación de un marco de reparación adecuado a la dimensión de los impactos climáticos sobre las comunidades y poblaciones vulnerables.

B. Las comunidades impactadas por la crisis climática tienen derecho a ser reparadas por los Estados

Tal y como está, la estructura del Fondo de Pérdidas y Daños facilita la evasión de responsabilidades y el incumplimiento de los derechos humanos respecto a las pérdidas y daños sufridos por las comunidades. En el prólogo de la decisión sobre el Fondo, adoptada en COP 28, se reitera expresamente que dicho fondo o su mecanismo de financiamiento “no

¹⁰ OHCHR, (2023) “HUMAN RIGHTS AND LOSS AND DAMAGE Key messages”. Recuperado de: <https://www.ohchr.org/sites/default/files/documents/issues/climatechange/information-materials/2023-key-messages-hr-loss-damage.pdf>

¹¹ OHCHR, (2023). “General Comment No. 26 on Children’s Rights and the Environment, with a Special Focus on Climate Change CRC/C/GC/26, 2023”. Párrafo 106, Recuperado de: <https://www.ohchr.org/en/documents/general-comments-and-recommendations/crccgc26-general-comment-no-26-2023-childrens-rights>

¹² Supremo Tribunal Federal de Brasil, (2022). “ADPF 708 / DF.” Recuperado de: https://www.escrnet.org/sites/default/files/caselaw/final_judgement_portuguese.pdf

implican responsabilidad ni compensación”¹³. En este sentido, la estructura del fondo no se basa en el principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas, sino en la lógica de donaciones voluntarias para apoyo internacional. En otras palabras, el fondo creado ignora la responsabilidad legal de los Estados y el derecho a compensación por las pérdidas y daños. Esto implica que las comunidades víctimas de las pérdidas y daños no son reconocidas como sujetos de derecho de reparación, sino sujetos de donaciones financieras, repartidas como préstamos o fondos no reembolsables.

Las pérdidas y daños, materiales e inmateriales, son impactos directos y constituyen una faceta de las violaciones de derechos humanos en razón de la crisis climática. Por ello, es fundamental exigir que los Estados los traten y se refieran a ellos desde este reconocimiento, evitando así discursos que socaven los derechos de las comunidades y las expongan a situaciones de mayor vulnerabilidad. Asimismo, es esencial que se reconozca que la reparación a las comunidades que han sufrido daños por el cambio climático es una obligación prevista en el marco internacional de los derechos humanos.

El propio Acuerdo de París ha reconocido, en su artículo 8, la importancia de "evitar, minimizar y abordar las pérdidas y daños asociados con los efectos adversos del cambio climático." En el mismo sentido, el artículo 3.1 de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático, establece que: "las Partes deberían proteger el sistema climático en beneficio de las generaciones presentes y futuras, sobre la base de la equidad y de conformidad con sus responsabilidades comunes pero diferenciadas y sus respectivas capacidades".

Finalmente, el hecho de que el Banco Mundial pueda convertirse en el administrador del nuevo Fondo¹⁴, pone en riesgo que las comunidades más afectadas por los impactos de la crisis climática accedan de manera ágil, directa y sin endeudamiento a los recursos de la reparación, lo cual es crítico, entendiendo que estos son vitales para sobrellevar y recuperarse de los impactos. Si bien el FPD tendrá su propio directorio, el Banco Mundial es una institución multilateral que responde a los intereses de sus principales financiadores, especialmente Estados Unidos, que a la vez son los principales responsables de la histórica deuda climática, se han opuesto al reconocimiento de la obligación de reparar y a la construcción de un fondo con mandatos vinculantes. Este conflicto de intereses podría afectar de manera negativa la operatividad del Fondo. A esto se suma el problema de la potencial disipación o disolución de los fondos. Entre costos transaccionales y administrativos en el Banco Mundial, agencias intermediarias, e instituciones de implementación - es probable que las comunidades afectadas reciban menor parte del recurso que estaba originalmente destinado a ellas.

Por otro lado, el Fondo de Pérdidas y Daños, para responder a las necesidades de las comunidades más vulnerables y desproporcionadamente afectadas por el cambio climático, debería garantizar amplia participación y representación de estas. Desafortunadamente, no

¹³ CMNUCC, (2023) "FCCC/CP/2023/L.1–FCCC/PA/CMA/2023/L.1". Recuperado de: <https://unfccc.int/event/cma-5?item=10%20g>

¹⁴ La Decisión ("FCCC/CP/2023/L.1–FCCC/PA/CMA/2023/L.1) adoptada en la COP28, invita al Banco Mundial a poner en funcionamiento y albergar el FDPo como un fondo intermediario financiero por un período provisional de cuatro años, sujeto a las condiciones (§20) que deben aceptarse (§21) y cumplirse (§22-23).) por el Banco Mundial.

fue prevista ninguna inclusión de representantes de comunidades impactadas en la Junta del Fondo, así como tampoco se crearon mecanismos sustantivos para asegurar una participación efectiva de la sociedad civil, a pesar de que existe una variedad de ejemplos ya establecidos en otros mecanismos de financiamiento de la CMNUCC.¹⁵ La única modalidad prevista de participación de comunidades y de sociedad civil en el Fondo es como observadores a través de invitación y proceso de acreditación.

La Convención Americana exige a los Estados "asegurar la participación de las personas sujetas a su jurisdicción en la toma de decisiones y en las políticas que puedan afectar al medio ambiente". Además, en este contexto "los Estados debe[n] ... asegura[r] previamente el acceso a la información necesaria."¹⁶ Las garantías de participación pública y acceso a la información para la toma de decisiones en materia ambiental también están consagradas en otros tratados como el Acuerdo Regional sobre Acceso a la Información, Participación Pública y Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe ("Acuerdo de Escazú")¹⁷ y múltiples instrumentos de derecho ambiental internacional¹⁸.

Los Estados deben ser instados a respaldar y fortalecer las medidas tomadas a nivel de cooperación mundial para responder a las pérdidas y daños desde el respeto a los derechos humanos. Esto implica que sus acciones deben ser consistentes con sus responsabilidades de reparar, y estar direccionadas hacia la promoción de justicia. Bajo esta lógica, los recursos destinados a pérdidas y daños deben ser implementados de la manera más benéfica para las comunidades en consonancia con los estándares de derechos humanos. Esto implica el respeto a los intereses, autonomía y decisiones de las comunidades, como también a que sean ellos la parte que efectivamente reciba los fondos destinados a su reparación.

C. Los Estados tienen la obligación de reparar los daños causados en razón de sus contribuciones históricas al cambio climático

El IPCC ha mencionado que las contribuciones de GEI varían sustancialmente entre las regiones en términos de magnitud total.¹⁹ En el 2019, un 35% de la población global vivió en

¹⁵ La Ruta del Clima, (2023). "A People Centered Loss and Damage Fund". Recuperado de: <https://larutadelclima.org/a-people-centered-ldf/>

¹⁶ Corte IDH, OC-23, , para. 231.

¹⁷ Acuerdo Regional sobre Acceso a la Información, Participación Pública y Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe ("Acuerdo de Escazú"), arts. 6 & 7.

¹⁸ United Nations Framework Convention on Climate Change, art. 6(a)(ii) & 6(a)(iii); Rio Declaration on Environment and Development, UN Conference on Environment and Development, Rio de Janeiro, 3-14 June 1992, UN Doc. NCONP.I51/26/Rev.1 (Vol. 1), Principle 10; Guidelines for the Development of National Legislation on Access to Information, Public Participation and Access to Justice in Environmental Matters (Bali Guidelines), adopted in Bali on 26 February 2010 by the UNEP Council, Decision SS.XI/5; Organization of American States (OAS), Inter-American Council for Sustainable Development, Inter-American Strategy for the Promotion of Public Participation in Decision-making on Sustainable Development, Inter-American Strategy for Public Participation), OEA/Ser.W/II.5, CIDI/doc. 25/00, 20 April 2000.

¹⁹ Calvin, K., Dasgupta, D., Krinner, G., Mukherji, A., Thorne, P. W., Trisos, C., Romero, J., Aldunce, P., Barrett, K., Blanco, G., Cheung, W. W. L., Connors, S., Denton, F., Diongue-Niang, A., Dodman, D., Garschagen, M., Geden, O., Hayward, B., Jones, C., ... Péan, C. (2023). IPCC, 2023: Climate Change 2023: Synthesis Report. Contribution of Working Groups I, II and III to the Sixth Assessment

países que emitieron más de 9 tCO₂-eq per cápita, mientras que el 41% de la población mundial emitió menos de 3 tCO₂-eq per cápita.²⁰ Esta desigualdad en la responsabilidad por las causas del cambio climático es reflejada en el principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas y respectivas capacidades, principio este que forma parte del Acuerdo de París pero que no ha sido contemplado en el Fondo.

El principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas establece que los Estados deben adoptar las medidas adecuadas para alcanzar las metas climáticas de una forma que tenga en cuenta sus "capacidades respectivas, a la luz de las diferentes circunstancias nacionales".²¹ Así, aunque todos los Estados están obligados a contribuir a hacer frente a la crisis climática, la equidad en la toma de estas medidas se debe realizar en función de las emisiones históricas de gases de efecto invernadero y de la capacidad financiera de cada Estado. Esto significa que las medidas de mitigación (incluyendo el ajuste de ambición y corte de emisiones), adaptación y aquellas relacionadas con los medios de implementación (entre ellas el financiamiento en el ámbito del régimen climático) deben estar fundadas en la obligación de los Estados de utilizar el máximo de medios y recursos disponibles, con la "mayor ambición posible" para afrontar el cambio climático, a la luz de sus "responsabilidades comunes pero diferenciadas y sus capacidades respectivas".²²

En este sentido, es esencial que se reconozca que las medidas tomadas por los Estados respecto a las pérdidas y daños, también deben ser compatibles con sus responsabilidades comunes pero diferenciadas y sus capacidades respectivas²³. El informe de la Universidad de Manchester²⁴ sobre las vías de eliminación gradual de la producción de combustibles fósiles señala que, dado que los Estados históricamente contaminadores "han abdicado hasta ahora de su 'responsabilidad común pero diferenciada' de reducir rápidamente sus emisiones", ahora deben proporcionar "niveles sustanciales de ayuda financiera" a las naciones más pobres en su lucha por hacer frente a los impactos climáticos y desarrollar sus economías "sin recurrir a los ingresos continuos de la producción de combustibles fósiles"²⁵.

La escala de las pérdidas y daños sufridos crece a medida que las emisiones incrementan. El Órgano Subsidiario de Implementación de la CMNUCC explica la interconexión de responsabilidades entre los pilares de la acción climática: "la escogencia de políticas públicas que conduzcan a una reducción de los impactos del cambio climático a través de la mitigación y la adaptación conducirán, a su vez, a una reducción de las pérdidas y los daños. (..) Los impactos negativos del cambio climático que causan pérdidas y daños también están vinculados a la capacidad de los sistemas humanos para adaptarse a los cambios en el

Report of the Intergovernmental Panel on Climate Change [Core Writing Team, H. Lee and J. Romero (eds.)]. IPCC, Geneva, Switzerland. (First). Intergovernmental Panel on Climate Change (IPCC). <https://doi.org/10.59327/IPCC/AR6-9789291691647>

²⁰ *Ibid.*, p.5

²¹ Paris Agreement, Article 4(3).

²² *idem.*

²³ *idem.*

²⁴ Tyndall Centre, (2022). "Phaseout Pathways for Fossil Fuel Production within Paris-compliant Carbon Budgets". Recuperado de: <https://www.iisd.org/publications/report/phaseout-pathways-fossil-fuel-production-within-paris-compliant-carbon-budgets>

²⁵ Tyndall Centre, (2022). "Phaseout Pathways for Fossil Fuel Production within Paris-compliant Carbon Budgets". Recuperado de: <https://www.iisd.org/publications/report/phaseout-pathways-fossil-fuel-production-within-paris-compliant-carbon-budgets>

clima.”²⁶ Se ha estimado que los fondos necesarios para abordar pérdidas y daños de manera responsable pueden ascender a los 200 mil millones a cuatrocientos mil millones anuales.²⁷ El Fondo de Pérdidas y Daños según ha sido estructurado en la COP 28, no propone ninguna escala respecto al financiamiento y tampoco formula su instrumento de gobernanza tomando de referencia el principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas y respectivas capacidades. Los millones prometidos no están sujetos a ninguna obligación, o tiempo de entrega. Tampoco están diseñados para ser entregados cada año. Además, el monto comprometido de \$700 millones de dólares al fondo de pérdidas y daños en la COP 28 cubre menos del 0,2% de lo que se necesita anualmente, según estudios publicados sobre el tema.²⁸

La decisión tomada en la COP 28 respecto a la estructura dada al FPD crea un obstáculo para el acceso a la justicia y fomenta la violencia estructural, en perjuicio de las comunidades más vulnerables ante los impactos de la crisis climática, pero que al mismo tiempo tienen la menor responsabilidad en su causación. La estructura dada al fondo por parte de los Estados (i) ignora el principio de la CMNUCC sobre responsabilidades comunes pero diferenciadas y respectivas capacidades; (ii) evita mencionar y articular sus obligaciones respecto a los Derechos Humanos; (iii) expresamente niega el derecho a la reparación, en contravía de lo establecido en los principios generales del derecho, y (iv) crea un modelo problemático, donde los victimarios asumen un rol de donantes trasladando el peso económico y procesal a las víctimas de las pérdidas y daños, exponiéndoles a una mayor vulnerabilidad e indefensión.

2. Conclusión

Considerando que la obligación de proporcionar reparación por las pérdidas y daños vinculados a la crisis climática –cuando el Estado hubiese causado o contribuido a esos impactos y no hubiese tomado las medidas adecuadas para prevenirlos–, se trata de una obligación estatal irrefutable, de larga data e instituida bajo el derecho de la responsabilidad internacional del Estado y del derecho internacional de los derechos humanos, solicitamos respetuosamente a la Corte que, en su Opinión Consultiva, aclare que (i) las disposiciones de la CMNUCC, el Acuerdo de París y las decisiones adoptadas en virtud del mismo (incluida la decisión que contiene el referido párrafo 51) no limitan las obligaciones de los Estados de garantizar el derecho a un recurso efectivo y a reparar integralmente a las víctimas de la crisis climática; y (ii) las acciones de los Estados para establecer un fondo para pérdidas y daños creado en el marco del régimen climático, no cumplen ni satisfacen las obligaciones de los Estados bajo el derecho internacional de los derechos humanos. En ese sentido, (iii) dado que la estructura y financiación del Fondo no cumple con los estándares mínimos de derechos humanos, su establecimiento, implementación y funcionamiento no excluye otras demandas de reparación de pérdidas y daños o la necesidad de otros procesos, medidas o mecanismos

²⁶ CMNUCC, (2012). “A Literature Review on the Topics in the Context of Thematic Area 2 of the Work Programme on Loss and 27 Damage: A Range of Approaches to Address Loss and Damage Associated with the Adverse Effects of Climate Change FCCC/SBI/2012/INF.14, 2012”. Recuperado de: <https://unfccc.int/resource/docs/2012/sbi/eng/inf14.pdf>

²⁷ Heinrich Böll Foundation. “Unpacking finance for Loss and Damage”. Recuperado de: <https://us.boell.org/en/unpacking-finance-loss-and-damage>; The Guardian (2023) <https://www.theguardian.com/environment/2023/dec/06/700m-pledged-to-loss-and-damage-fund-cop28-covers-less-than-02-percent-needed>

²⁸ *ídem*.

judiciales o administrativos para el acceso a la justicia y a la reparación integral de las víctimas por los impactos climáticos.

Organizaciones firmantes:

- Asociación La Ruta del Clima de Costa Rica



Representante Legal: Adrián Martínez Blanco

- Asociación Interamericana para la Defensa del Ambiente



Representante Legal: Marcella Torres

- Center for International Environmental Law



Representante Legal: Nikki Reisch

- International Network for Economic, Social and Cultural Rights



Representante Legal: Patricia Miranda Wattimena

Con respaldo de:

Nombre de organizaciones / individuos	Correo electrónico
IDdecoCR	[Redacted]
Asociación Proyecto Camino Verde	[Redacted]
Sustenta Honduras	[Redacted]
Zimbabwe People's Land Rights Movement	[Redacted]
Nuestro Futuro AC	[Redacted]
Reacción Climática	[Redacted]
Movimiento Ciudadano Frente al Cambio Climático (MOCICC)	[Redacted]
Lostisland	[Redacted]
CONSELHO NACIONAL DAS POPULAÇÕES EXTRATIVISTAS CNS	[Redacted]
Centro Mexicano de Derecho Ambiental, A.C.	[Redacted]
Rede de Mulheres Ambientalistas da América Latina	[Redacted]
GEEMA - Grupo de Estudos em Educação e Meio Ambiente do Rio de Janeiro	[Redacted]
Due Process of Law Foundation	[Redacted]
Endorois Welfare Council (EWC)	[Redacted]
Oficina para América Latina de la Coalición Internacional para el Hábitat	[Redacted]
Equidad de Género: Ciudadanía, Trabajo y Familia	[Redacted]
La Alianza Global Jus Semper	[Redacted]
VWA FANM AYISYÈN (VFA)	[Redacted]
International Centre for Ethnic Studies, Sri Lanka	[Redacted]
VWA FANM AYISYÈN (VFA)	[Redacted]
Groupe de Réflexion et d'Initiative pour l'Avancement de la Grand'Anse (GRIAG)	[Redacted]
Fundação Grupo Esquel Brasil	[Redacted]
Dibeen for Environmental Development	[Redacted]
Lok Shakti Abhiyan	[Redacted]
Asociacion Ciudadana por los Derechos Humanos	[Redacted]
Red de Defensoras del Ambiente y el Buen vivir	[Redacted]
Centro de Desarrollo Humano. CDH-Honduras	[Redacted]
Centro Mexicano de Derecho Ambiental (CEMDA)	[Redacted]
Derecho Ambiente y Recursos Naturales DAR	[Redacted]
Mesa de Centroamérica y el Caribe por la Justicia Climática - AfroClimaCC -	[Redacted]
Red de Estudios y Empoderamiento Afrodescendiente -RedAfros-	[Redacted]
Pacto X El Clima	[Redacted]
Resama - Red Sudamericana para las Migraciones Ambientales	[Redacted]
Proyectando un Ambiente y Sociedad Verde A.C.	[Redacted]

Universitarios por la diversidad.Inc	
Comunidad Climática	
Asociación Ambiente y Sociedad	
Ecologistas en Acción	
Fundacion HIDROSFERA	
Institute for Human Rights and Development in Africa (IHRDA)	
ACEPESA- Asociación Centroamericana para la Economía, la Salud y el Ambiente	
Pudú	
Sisay Pacha	
Red Latinoamericana por Justicia Económica y Social (LATINDADD)	
Atedible	
Centro de Derechos Reproductivos - América Latina y el Caribe	
Pro Public Defenders of Nature P.M Sharma Academy for Public Interest Law	
Martha Devia Grisales	
Maria Alejandra Anaya Torres	
Ahmed Elseidi	
Alicia Maldonado	
Náme Villa del Ángel	
Aakanksha Badkur	
Aldo lima	
José Ivanildo Gama Brilhante	
Andrea Bernal	
Lilian Chenwi	
Helida helena barcenás Rojas	
German chirinos Gutierrez	
Miles Litvinoff	
Santiago Aldana Rivera	
Jackie Dugard	
Vicente David Rojas Paico	
Khalil Alizai	
Emilia Paliari	
John samorai	
Rubens Harry Born	
Ana Malagó Llano	
Kiara Chihuan	
Eduardo PC Gomes	
Lisiane Becker	
Nirel Vásquez Guzmán	
Maria De Lourdes Beldi de Alcântara	

Brandon Aragon	
Sonia Laura	
Marie Fischer	
Natalia de los Ángeles Gómez Solano	
Tracy Guevara	
Lidia Garcia	
Paula Andrea Sanchez	
Giovana Ramírez	
Ericka Murillo Rodríguez	
Juanita de los Ángeles Ariza Guzmán	j
Fernando Pinzón Ramirez	y
Asociación indígena de las ocho etnias de costa rica	f
Emanuel Segura	
Urantsooj Gombosuren	
Sanjay Adhikari	b